

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los dias excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobarnacion.

Núm. 412.

Direccion general de Correos y Telégrafos.—3.ª Seccion de Correos. Negociado 2.º

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la estacion de Palma del Rio, en la línea férrea de Córdoba á Sevilla, y la ciudad de Ecija.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde la estacion férrea de Palma del Rio á Ecija toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 30 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 4 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, el cual se marca en el itinerario aprobado y en el que tambien se fijan las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinerario podrá modificarse por la Direccion general segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio de los Administradores principales de Correos de Córdoba y Sevilla.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro

7.ª Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Córdoba ó Sevilla.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses mas, bajo el

mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones vigentes sobre la materia.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en mas ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la «Gaceta,» cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real órden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera

que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de las provincias de Córdoba y Sevilla, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores respectivos y Alcaldes de Palma del Rio y Ecija, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 11 de Octubre próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de mil ochocientas setenta y cinco pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 188 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste «su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.»

Los licitadores podrán ser re-

presentados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde la estacion de Palma del Rio á Ecija y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos, y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 2 de Setiembre de 1879.
—El Director general, G. Cruzada.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 406.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion y caso de

ser habidas las pongan á disposicion del Sr. Alcalde de Bujalance con las personas en cuyo poder se encuentre si ne acreditan su legítima adquisicion.

Córdoba 11 de Setiembre de 1879,

El Gobernador interino,

Ubaldo de Rivas.

Señas.

Una mula negra tisana, herrada, siete dedos más de la marca, herrada de las cuatro patas algo fuerte de cascos mas de las manos que de los pies de atras, algunos desollones sobre los corbejones y de diez á once años de edad.

Un burro negro, castaño sin hierro, dos cuerpos de alzada y de catorce á quince años.

Núm. 407.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion y caso de ser habidas las pongan á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de la Rambla con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisicion.

Córdoba 12 de Setiembre de 1879.

El Gobernador interino,

Ubaldo de Rivas

Señas.

Una yegua castaña oscura, cerrada, maş de la marca y herrada.

Una mula negra, á medio pelear, como de dos años y medio, de regular alzada y sin hierro.

Núm. 408.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de tres marranas cuyas señas son las siguientes:

Una marrana de dos años, castrada, careta y pelona.

Otra de tres años, abierta, cerduda, rabona y perniquebrada.

Y otra de tres años, entrepelona, ensillada del lomo, todas tres con lapunta de la oreja izquierda rajada, y caso de ser habidas las pongan á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de San Sebastian con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisicion.

El Gobernador interino,

Ubaldo de Rivas.

Núm. 429.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en Real orden fecha 3 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiendo llegado el momento oportuno de hacer efectiva la próroga de plazo para la

sustitucion de los reclutas destinados por sorteo á servir en el Ejército de la Isla de Cuba, ofrecida en la Real orden de 26 de Mayo último, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Se concede autorizacion á los reclutas pertenecientes al último reemplazo y anteriores destinados por sorteo á servir en Ultramar, que se encuentren en la situacion de licencia ilimitada en expectacion de embarque, para que hasta el dia 15 de Octubre próximo venidero puedan sustituirse ó cambiar de situacion por cualquiera de los medios establecidos en el art. 132 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878.

Segunda. Las sustituciones que hayan de efectuarse con individuos de las clases espresadas en los números 1.º, 2.º y 3.º del citado artículo 132 serán autorizadas precisamente por el Gobernador militar de la provincia á que pertenezca la Caja en que hubiere tenido ingreso el recluta que pretenda sustituirse, previa solicitud de ambos interesados, acompañada de los documentos necesarios para acreditar que el sustituto reúne las circunstancias requeridas, con arreglo á lo prescrito en los artículos 181 al 183, ambos inclusivos, de la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878.

Tercera. Los espresados Gobernadores militares dispondrán la comprobacion de los documentos presentados por los sustitutos en la forma que se determina en el párrafo 2.º del art. 184 de la ley citada, observando lo demás que en el mismo se previene para el caso de justificarse que el sustituto no reunia al ser admitido las circunstancias exigidas y de lo cual darán conocimiento al Capitan general del distrito.

Cuarta. Darán así mismo conocimiento oportunamente los Gobernadores militares á las Comisiones provinciales de las sustituciones que autoricen, segun se previene en el art. 187 de la mencionada ley.

Quinta. Los sustitutos que se presenten serán previamente tallados en la Caja y reconocidos por dos oficiales médicos del cuerpo de Sanidad militar, ó á falta de estos por facultativos civiles; teniéndose presente respecto á los honorarios por este servicio lo dispuesto en el art. 141 del referido Reglamento de 2 de Diciembre de 1878.

Sexta. Los cambios de situacion que se pretendan con soldados del ejército activo serán autorizados por el Capitan General del distrito á que pertenezca la provincia por que cubra cupo el recluta destinado á Ultramar, y en la forma que se determina en el art. 135 del repetido Reglamento.

Si el soldado que desea marchar á Ultramar se hallase presente en el Regimiento ó Batallon á que pertenezca, deberá acompañar á la instancia en que solicite el cambio, que será cursada por el Jefe principal del mismo, un certificado expedido por el oficial ú oficiales médicos del cuerpo en que se haga constar su utilidad para servir en Ultramar, y en el caso de encontrar-

se el interesado en la situación de licencia ilimitada, acompañará á su solicitud certificado en los propios términos del reconocimiento que al efecto deberá sufrir en la capital de la provincia en que resida y en virtud de orden del Gobernador militar de la misma, autorizado con su V.º B.º y el sello del Gobierno.

Sétima. Los derechos y obligaciones inherentes á las sustituciones que se verifiquen por virtud de esta autorización, y las responsabilidades consiguientes á las mismas, son las propias que se determinan en las disposiciones vigentes para las efectuadas en el tiempo y forma que previene la ley.

Octava. Despues de trascurrido el plazo señalado en la disposición primera, no será autorizada ninguna clase de sustitucion, ni se cursará instancia alguna en que se solicite, teniéndose entendido que quedarán sin resolucion en este Ministerio las que se dirijan al mismo fuera de conducto.

Novena. Las sustituciones ó cambios de situación que se soliciten por reclutas destinados á Ultramar para quienes por razon de la fecha de su declaracion definitiva de soldados no haya aun trascurrido el plazo de dos meses prefijado en el art. 187 de la ley, continuarán admitiéndose por las Comisiones provinciales ó por las autoridades militares en los casos que sean de su competencia, no obstante lo determinado en la disposición anterior.

Décima. De esta disposición, que se publicará en la «Gaceta», se dará conocimiento á los Gobernadores civiles de las provincias para que dispongan su insercion en el «Boletín oficial» de las suyas respectivas, á fin de que llegue lo dispuesto á conocimiento de todos los individuos á quienes incumbe.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que se hace saber en el «Boletín oficial» para conocimiento de los que les convenga.

Córdoba 12 de Setiembre de 1879.—El Brigadier Gobernador, Carrillo.

Núm. 410.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Junta de la deuda pública. — Secretaría — Orden circular.

Habiendo acordado la Junta de la Deuda pública que la subasta para la amortización de renta perpetua interior y exterior, correspondiente al mes actual, tenga lugar el día 20 del mismo; dispondrá V. S. que desde luego se publique por esa Administración económica en el «Boletín oficial» de esa provincia el oportuno anuncio en los términos que lo ha hecho en meses anteriores; para cuya redaccion deberá tener V. S. presente el publicado por esta Junta en la «Gaceta» en el día de hoy y que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 9 de Agosto del año último los interesados han de depositar en ga-

rantía de sus proposiciones el uno por ciento del valor nominal de las mismas.

La administración de depósitos y de pliegos de proposiciones deberá tener lugar en esa dependencia desde el mismo día en que se inserte el anuncio en el «Boletín oficial» de esa provincia, remitiendo las proposiciones, en caso de haberlas, en pliego certificado por el correo que corresponda llegar á esta Corte dos días antes del de la celebración de la subasta, ó sea el 18 próximamente, dando aviso negativo en otro caso y remitiendo á esta Dirección general un ejemplar del «Boletín oficial» en que haya verificado la publicación.

Hará entender V. S. á los interesados que los títulos de renta perpetua que ofrezcan en sus proposiciones, han de contener e cupon corriente, ó sea el vencido en 1.º de Enero de 1880 las del interior y el 31 de Diciembre del año actual los del exterior.

Lo que por acuerdo de la Junta participo á V. S. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1879.—El Secretario, Santos Ballesteros.—El Director general Presidente, Saturnino Arenilla.—Al Jefe económico de la provincia de Córdoba.

Córdoba 9 de Setiembre de 1879.—Carlos Lopez de Longoria.

Núm. 396

Comision especial de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas de la provincia de Córdoba.

Circular.

La Dirección general de Contribuciones, por orden circular fecha 28 de Marzo último, se sirvió prorogar por dos meses la presentación de las cédulas ó declaraciones juradas de riqueza ante las Juntas municipales en los pueblos y Comisiones de evaluación en las Capitales; esta orden fué publicada en el «Boletín oficial» de esta provincia con fecha 6 de Junio próximo pasado; y como quiera que hasta la presente no se haya llenado este servicio por la mayor parte de los pueblos, causando suma estrañeza, pues parecia justo que á la tolerancia de la Dirección general en prorogar plazo sobre plazo, hubieran por su parte correspondido las Juntas municipales y contribuyentes á tal benevolencia llenando á su tiempo tan importante servicio; y que este se halla en descubierta lo demuestra el no obrar en las oficinas de esta Administración económica las certificaciones á que se refiere el artículo 58 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, ni las carpetas de que habla el artículo 60, quedando por lo mismo incursos en los artículos 202 al 204 que marcan las multas á los que por su morosidad se hayan hecho acreedores.

Y habiendo recomendado la Dirección General de Contribuciones el servicio de que se trata por orden fecha 29 de Agosto último, dando traslado de otra de igual fecha

pasada al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia: he dispuesto la publicación de la presente circular en el «Boletín oficial» para conocimiento de las Juntas municipales y demás interesados en llenar debidamente esta obligación.

Córdoba 6 de Setiembre de 1879.—El Presidente de la Comisión especial de estadística territorial y sus agregadas, Apolinar de Santana

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 390.

Alcaldía constitucional de Hornachuelos.

D. José Maria Palencia Redoblillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que liquidadas las cuentas del Pósito de esta villa, correspondientes al ejercicio económico de 1878 á 79, las cuales se encuentran expuestas al público en esta Secretaría municipal en periodo de agravios para que puedan ser examinadas y reclamar de ellas en el periodo de quince días, contados desde la fecha.

Lo que se publica para general inteligencia.

Hornachuelos á seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—El Alcalde, José Palencia.—El Secretario, Manuel Cornejo.

Núm. 392.

Alcaldía constitucional de Posadas.

D. Juan Maria de Lara y Melendez, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: que en la sesión celebrada por este Ayuntamiento el veinte y siete de Agosto último se encuentra un particular en que la Corporación municipal, considerando perjudicial á la salud el gas que exhalan en estado de coccion los hornos de canales, ladrillos, cal, cacharrería y vasijas, así como las zahurdas por la fetidez que producen, quiso oír el dictámen de la Junta municipal de sanidad; y como expusiere que el desarrollo del gas carbónico condensaba y viciaba la atmósfera haciéndola perjudicial á la salud, así como que las zahurdas por la fetidez y miasmas que exhalaban inficionaban el aire haciéndolo nocivo, acordó: el no permitir de modo alguno la construcción de nuevas fábricas, ni tampoco la edificación de zahurdas dentro del radio de la población, respetándose las que existen en el día, por no causar perjuicios de consideración á los dueños de las mismas.

Y para poder remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el «Boletín oficial», si así lo estima aquella superior autoridad, cumpliendo lo mandado por el Sr. Alcalde, pongo el presente con su visto bueno en

Posadas á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Juan Maria de Lara.—V.º B.º El Alcalde, Estrada.

Núm. 397.

Alcaldía constitucional de Doña Mencía.

D. Juan Manuel Navas Morales, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que para hacer pago al Pósito de esta villa de 3 fanegas y 18 cuartillos de trigo que está adeudando Nolasco Polo Barba, de estos vecinos, he dictado providencia con arreglo á las facultades que me están conferidas en la instrucción del ramo, mandando vender en pública subasta la finca que resulta embargada y á continuación se expresa.

Pts.

Un cuarto bajo, pequeño dentro de la casa número 14 de la calle Abajo de esta población, que corresponde su resto á Maria Dominga Flores: su fachada principal mira á Levante y linda por su derecha entrando con otras de la propiedad de Magdalena Polo Jurado; por la izquierda otra de Francisco Cañete Mansilla y otros, y por la espalda con patios de Vicente Ruiz Gimenez: es libre de todo gravámen y ha sido capitalizada para su venta en 150

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la anterior capitalización.

La subasta tendrá lugar en un solo remate ante mi autoridad el día 24 del corriente mes de diez á doce de su mañana en esta Sala Capitular.

Doña Mencía 5 de Setiembre de 1879.—Juan M. Navas.—Fernando Lopez, Secretario.

Núm. 418.

Alcaldía constitucional de Belalcázar.

D. Nicolás Morillo Medina, teniente primero de Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que el viernes doce del corriente, á los once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta para la recomposición del Puente del Arroyo de la Dehesa y empedrado de la Cuesta del Pilar, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría.

Belalcázar 7 de Setiembre de 1879.—El Alcalde accidental, Nicolás Morillo.—El Secretario accidental, José de la Helguera.

Deseando este Rectorado distinguir honrosamente, en cuanto esté en sus atribuciones, á aquellos que, por su constante aplicación y notable aprovechamiento, han obtenido premios ordinarios y menciones honoríficas en los exámenes de Junio anterior y á los que en el mes actual obtengan los premios extraordinarios de grados ó les sean adjudicados libros ó instrumentos, conforme á las últimas disposiciones sobre Instrucción pública, ha acordado señalarles asiento preferente dentro del espacio reservado á los señores Catedráticos y Doctores del Claustro universitario, en la solemne apertura del curso académico de 1879 á 1880, en cuyo acto deben aquellos presentarse á recibir sus diplomas respectivos y los objetos que, como premio, se les haya adjudicado.

Lo que anuncio por medio del presente para conocimiento de los interesados, excitándoles á que concurren puntualmente á la Universidad.

Sevilla 3 de Setiembre de 1879.
 —El Rector, Manuel Laraña.

Núm. 387.

Juzgado de primera instancia de Lora del Rio.

Don Rafael de Leon Troyano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente y única requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Cayero Suarez, para que en el término de veinte dias, contados desde que tenga lugar la insercion de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Sevilla, Córdoba y Badajoz y «Gaceta de Madrid,» se presente en la Sala Audiencia de este Juzgado á las doce de la mañana á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por lesiones.

Al mismo tiempo en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (q. D. g.) requiero á todas las autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del mencionado Juan

Cayero Suarez, cuyo paradero se ignora, teniendo las señas personales siguientes: estatura alta, ojos pardos, boca regular, cara regular y barba poblada; y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Lora del Rio á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Rafael de Leon Troyano —El Escribano actuario, Antonio Navarro.

Núm. 400.

Juzgado de primera instancia de la Carolina.

En nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (q. D. g.) D. Francisco Muñoz Valenzuela, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los de igual clase de la Nación Española atentamente saludo y hago saber: que en este Juzgado y por ante la fé del actuario se sigue causa criminal de oficio contra Luis Alarcon Gonzalez, sobre suponerle autor del hurto de cuatro caballerías de la propiedad de Juan Piote, ambos de este domicilio, cuyo hecho tuvo lugar en en la noche del treinta del pasado Agosto; en la cual he acordado dirigirles la presente, por la que les exhorto y requiero rogándoles se sirvan disponer en su cumplimiento que por los dependientes de la policía judicial se proceda á la busca de espuestas caballerías, cuyas señas se espresarán, y caso de ser habidas ponerlas con las seguridades convenientes á mi disposicion con las personas en cuyo poder se encuentren si nó acreditasen su legítima adquisicion; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dado en La Carolina á cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco Muñoz Valenzuela.—El Escribano actuario.

Señas de las caballerías.

Una yegua colorada, tuerta, cerrada, alzada la marca, patiblanca.

Una mula roja, cerrada, rayana, herrada en el anca derecha.

Otra mula de cinco años, marcada, castaña, con un lunareillo pequeño en una de las ancas.

Un muleto de diez y seis meses, castaño.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicadas bajo la dirección del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administración civil, etc., etc., etc. con la colaboración de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo! Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á ormar la historia y la civilización de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislación sea tan multiforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sin. número de privilegios y cartas pueblas que con facilidad deban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislación y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislación, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislación: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilación hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicación continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislación; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á los jurisperitos, por su misma profesión; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligación ó el castigo de una infracción legal.

Varias han sido, por esta razón, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen (á causa del lujo de la edición, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el

pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra colección tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos también, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos también la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisperitos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestión de obras científicas pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de redundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicación.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresión.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningún tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicación tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los librereros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos le Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando 54.

Filiaciones y citaciones para los quintos. Se espenden en la Imprenta de este periódico.

Imprenta del Diario de Córdoba.

Monte de piedad y Caja de ahorros de Córdoba.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de ahorros el Domingo 7 de Setiembre de 1879.

Ingresos.	Número é importe de las imposiciones.			
	Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en Rs. vn.
Central.	26	2788	6 5640 40	32 8428 40
Sucursal.	17	1740	> >	17 1740
Totales.	43	4528	6 5640 40	49 10168 40

Pagos.	Número é importe de los reintegros.			
	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en Rls. vn.
Central.	1	2	3	312

El Director Gerente, P. O., Rafael Gimenez Hidalgo.